



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO (Sucre)  
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), veinte (20) de junio dos mil diecinueve (2019)

|                          |                                                                                                                                                    |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                                                      |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>No. 70-001-33-33-007-2019-00180-00</b>                                                                                                          |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>BELCY BEATRIZ GARAVITO VILLARREAL</b>                                                                                                           |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,<br/>FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –<br/>FOMAG – MUNICIPIO DE SAN BENITO DE ABAB.</b> |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA</b>                                                                                                             |

**I. ASUNTO**

Corresponde al Juzgado resolver la admisibilidad de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 el CPACA, presentó la señora, por medio de apoderada judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES.**

Es preciso comenzar por aclarar que, son presupuestos de la demanda, (i) su formulación ante el juez competente, (ii) que la parte demandada tenga capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio, (iii) que la demanda se ajuste a las exigencias legales y (iv) que se cumplan los requisitos de procedibilidad exigidos en la ley, según el medio de control intentado.

El primer presupuesto comprende dos aspectos a saber: (a) que la demanda se presente ante esta jurisdicción, es decir, un juez administrativo, un tribunal de lo contencioso administrativo o el Consejo de Estado, según el caso; y (b) que se presente ante el órgano competente dentro de la jurisdicción.

Lo anterior obedece, en virtud a que la competencia de las autoridades judiciales es reglada, y sólo pueden conocer de aquellos asuntos respecto de los cuales la ley les atribuya expresamente la competencia.

En ese orden, el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 152, regula la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, y entre otros asuntos, dispone:

*"(...) De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) " Contrario sensu, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos conocerán en primera instancia las demandas "de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía NO EXCEDA DE CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigente."*

## **II. CASO CONCRETO.**

En el caso que nos ocupa, la señora BELCY BEATRIZ GARAVITO VILLARREAL, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, pretendiendo la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo frente a la petición hecha el día 10 de agosto del 2018 que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías anualizadas.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, el demandante pretende que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA.

Obsérvese que con las pretensiones de la demanda se busca un restablecimiento del derecho de carácter económico, no obstante al revisar el

acápites correspondiente a la cuantía, se tiene que el demandante la estimó en la suma única de (\$284.354.603,00) que sobre pasa la autorizada para el conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia.

En ese sentido, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del CPACA, el cual ordena lo siguiente:

*"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará **remitir el expediente al competente**, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión." (negrilla del juzgado)*

Así las cosas, como el acto ficto demandado se configuro en jurisdicción del Departamento de Sucre, se remitirá el presente proceso al Tribunal Administrativo de Sucre, por ser el competente para conocer del mismo, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

#### RESUELVE:

- 1º. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente proceso, por los motivos antes expuestos en las consideraciones de este proveído.
- 2º. En consecuencia, **REMITIR** el presente proceso, con apoyo de la Oficina Judicial de Sincelejo, al Tribunal Administrativo de Sucre, por ser el competente.
- 3º. **CANCELAR** todas las anotaciones de este proceso en el sistema de Justicia Siglo XXI, dejando las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA RAMIREZ CASTAÑO**  
Juez

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO. SUCRE  
Por anotación en ESTADO No 037 notifico a las parte.  
de la providencia anterior, hoy 21 JUNIO/2019  
Las echo de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)